

1,7, JUL.2013

Calama primero de abril de dos mil doce.

Vistos:

A fojas 18, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por la abogada doña Fabiola Maricel Gamboa Milla, en representación de don Mario Alejandro Gamboa Milla, en contra de autos Summit Chile S.A, representada por don Rodrigo Gomes Nitsche. Con fecha 01 de septiembre del 2011 el denunciante compra a autos Summit Chile S.A, el móvil camioneta marca Ford, modelo NEW-Fiesta 5 puertas SES, nuevo y sin uso. Que con fecha 04 de mayo del 2012 el denunciante viajando desde la ciudad de Arica hacia Iquique se enfrenta a un derrumbe por el cual se reventaron los dos neumáticos del costado derecho. Revisando los daños ve una evidente oxidación de las masas del neumático del tren delantero. Se dirige a la concesionaria la cual da un informe que el vehículo presenta contaminación adherida al Chasis, del tipo lodo seco, objeto de que el móvil estuvo sometido a una inundación en la parte del chasis. Hecho poco probable dadas las condiciones climáticas de la zona deduciéndose así que ha sido vulnerando en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su art 3 y art 14 del mismo cuerpo legal. En otro caso viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de autos Summit Chile S.A. en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud al art 14 en relación al art 19 y 20 de la ley 19.496, solicita la reposición del producto o la devolución del dinero. Y solicita la suma de \$5.000.000 por concepto de indemnización de daños y perjuicio. La suma que SS estime ajustada a derecho. Acompaña los siguientes documentos: factura emitida por autos Summit de fecha 01 de septiembre del 2011. certificado de anotaciones vigentes del móvil P.P.U: DJFD67, respuesta de autos Summit W6146940, set de 10 fotografías del móvil P.P.U: DJFD67.

A fojas 38, rola contestación de denuncia infraccional y contestación de demanda civil por la abogada doña Orieta Alejandra Álvarez Montes por autos Summit S.A en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos relatados en autos se puede observar que el vehículo objeto de el juicio presenta contaminación de naturaleza lodo SECO, adherido al chasis esto se debe y se acreditara mediante peritaje mecánico que el vehículo transitaba por pavimento hecho con arcilla, sal y agua y que si el vehículo no es posteriormente lavado, puede causar oxidación en sus componentes. Sin perjuicio de lo anterior consta que el vehículo fue sometido al Check-list de entrega N°17728, que el vehículo se entregó en perfecto estado, hecho el cual es firmado por el propietario. Además cabe mencionar que se estipulan dentro de la condición de caducidad: "si el vehículo haya sufrido maltrato tales como choque, anegamiento, etc., no corresponden garantías o

(c>
 | ~ ~ ~ q\~rta .>. ~.ll.
 ~ ~ ~
 ~ ~ ~
 ~ ~ ~

c.'kijGINA~

reemplazo ...". En un otrosí viene en contestar demanda civil deducida por doña Fabiola Gamboa Milla en contra de autos Summit S.A. respecto a los hechos se tienen por reiterados los expuestos en lo principal de la presentación, alegando además la inexistencia de infracción del inciso 1° del art 20 de la ley 19.496, debido a la inexistencia de infracción, no procedería lo reclamado por daño, además de no explicar qué tipo de daño ha sufrido, sin mencionar a que título se refiere.

A fojas 48, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil la abogada Fabiola Gamboa Milla y por la denunciada y demandada la abogada doña Orieta Álvarez Montes. La denunciante y demandante ratifica su denunciada y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda, y acompaña en este acto: orden de trabajo N°4429, emitida por autos Summit de fecha 22 de mayo del 2012, hoja de denuncia emitida por Penta Security de fecha 05 de mayo del 2012. Luego rinde documental de la denunciada y demandada, la cual ratifica documentos acompañados en su contestación y acompaña: carta de fecha 08 de junio del 2012 dirigida al abogado del Sernac en respuesta al reclamo interpuesto por la actora. Luego rinde testimonial la denunciante y demandante, compareciendo don Marcos Antonio León Jeraldo. Quien juramentado expone: que acompañó a la denunciante a sacar fotografías al vehículo, verificando que las piezas se encontraban oxidadas en la parte homocinética de la rueda. Luego comparece don Juan Heriberto Castillo Segovia quien juramentado en forma legal expone: quien verifica una oxidación en el auto en su tren delantero en las masas de las ruedas. La parte denunciada y demandada no rinde testimonial. Finalmente la denunciante solicita inspección ocular del tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496 en contra de AUTOSUMMIT Chile S.A., por cuanto este último habría vendido a la actora una camioneta cero kilometro, la cual luego de un accidente tipo derrumbe, la actora se percata que en su parte delantera presenta un estado de oxidación extrema, lo cual no se condice con la condición de vehículo nuevo, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en su artículo 3 letras B) y D), como también el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.



LA COPIA

7

WONAL

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 16, en la cual consta la adquisición del móvil P.P.U: DJFD - 67 por parte de la actora a Autosummit Chile S.A., como también la presencia de contaminación de un producto adherido al chasis parte delantera del móvil aparentemente de naturaleza oxidación.

TERCERO: Que, la denunciada sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, esto es la presencia de oxidación en sus componentes delanteros (masas tenninales del neumático), argumentando que se trataría de lodo seco, producto de una inundación o exposición a un suelo con gran presencia de sal denominado "vichufita" la cual produciría oxidación a los componentes si estos no han sido regularmente lavados. Alega además que consta en autos que el vehículo objeto de autos fue entregado a la actora, la cual firmo Check List de entrega N°17728 el cual fue firmado conforme por el propietario y que fue entregado en perfecto estado mecánico y estético.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor Auto Summit Chile S.A, por cuanto el móvil entregado a la actora fue efectivamente entregado en condiciones de vehículo nuevo y lo cual consta en documento Check List de entrega N° 17728, el cual está con firma de la denunciante. Además de ser concordante a lo expuesto por la denunciada en el sentido que los metales expuestos a sustancias salinas sufren natural oxidación si estos componentes no han sido lavados regularmente, hecho que es de responsabilidad del dueño como acto de mantenimiento. Es muy difícil que el propietario, al recibir el vehículo no haya hecho una revisión acabada del mismo y que solo se haya percatado de las falencias del mismo pasado más de un año de su entrega, en un accidente en la carretera. Ello choca además con la prueba rendida por la querellada, especialmente las fotografías que presento en autos y que había entregado previamente al Semac.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de Autos Summit Chile S.A., se desestimara denuncia infraccional. Por esta razón no se condenará a la querellada de autos y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a 10 civil:



Handwritten signature and stamp.

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Mario Alejandro Gamboa Milla, en contra de Auto Summit Chile S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la resolución de la compraventa del vehículo en cuestión y la reposición del producto o la devolución del precio pagado, como también la suma de \$5.000.000.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alegando la inexistencia de infracción que justifique el derecho opcional del artículo 20 inciso 10 de la ley 19.496. Como también la improcedencia del daño reclamado, además de que la aclora en ningún momento explica a qué tipo de partida indemnizatoria se refiere.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que los daños producto de la oxidación, no son responsabilidad de la demandada, sino más bien producto de un mal mantenimiento por parte del dueño del móvil, quien debe procurar mantener los componentes del vehículo en condiciones y así asegurar su buen funcionamiento. Hechos todos ocurridos con posterioridad a la entrega material del móvil a su dueña por parte de Auto Summit Chile S.A.

DECIMO: Que, en lo referido a la objeción documental de fojas 48, el tribunal la desechará por cuanto no se aportaron pruebas en estos autos que apoyen la respectiva objeción además de ser planteada sin sujeción a los requisitos que exige la ley (falta de autenticidad o integridad).

UNDECIMO: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 30 letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se rechaza la objeción documental de fojas 49.

II.- Se rechaza la acción infraccional.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

III.- Se rechaza demanda civil en contra de Auto Summit Chile S.A.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 43.467.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA DEL ORIGINAL